



MINISTERIO DEL TRABAJO
DIRECCION TERRITORIAL CAUCA

Resolución No. 0390-30 de septiembre 2021-Cauca.pdf

“POR MEDIO DEL CUAL SE ARCHIVA UNA AVERIGUACIÓN PRELIMINAR”

La suscrita COORDINADORA DEL GRUPO PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA, CONTROL, RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS Y CONCILIACIÓN de la Dirección Territorial Cauca del Ministerio del Trabajo, en desarrollo de las atribuciones conferidas por la Ley 1444 de 2011, Decreto 4108 de 2011, Resolución 2143 del 28 de mayo de 2014, los artículos 17, 485 y 486 del Código Sustantivo del Trabajo, procede a calificar el mérito de la presente averiguación preliminar, con fundamento en los siguientes aspectos:

I. INDIVIDUALIZACIÓN DEL AVERIGUADO

Se decide en el presente proveído la responsabilidad que le asiste a la persona natural YOLANDA CERON URBANO, identificada con Nit. 34657950-6, propietaria del establecimiento de comercio EL BARATON DEL SUR, con dirección de notificación judicial en la Carrera 22 # 17 A - 11 en Popayán - Cauca, con e-mail de notificación judicial yolandaceron182@hotmail.com, quien se constituye en la persona objeto del presente pronunciamiento.

II. ANTECEDENTES DE LA AVERIGUACIÓN

Llega ante la Dirección Territorial del Cauca escrito fechado 25 de abril de 2019 y radicación 11EE2019721900100000921 mediante el cual, ante la Inspectora de Trabajo del Grupo de Atención al Ciudadano y Trámites de esta Dirección Territorial, la señora SYLVANA EDITH ARIAS MUÑOZ identificada con cedula 1.063.814.343 de Timbio – Cauca, mediante la cual instaura queja en contra de la señora YOLANDA CERON URBANO propietaria del establecimiento de comercio EL BARATON SUR donde laboro con contrato verbal inicialmente los días domingos y a partir de junio de 2018 trabajaba de lunes a domingo con un horario de 7:0 a.m. a 12:30 y de 1:30 p.m. a 6:0 p.m. con un día de descanso y una asignación salarial de \$600.000 pesos. Surgieron a lo largo de la relación laboral inconvenientes de carácter personal con la señora Cerón Urbano y a 30 de marzo de 2019 se le envía carta de terminación de contrato, continuó laborando y durante la semana comprendida entre el 8 al 13 de abril de 2019 no le fue pagada informándosele que el establecimiento cerraría por un mes, fecha desde la cual no volvió a laborar. Solicita se le reconozcan sus prestaciones sociales, incremento salarial (folios 1 y 2).

III. ACTUACIONES ADELANTADAS

A través de memorando 08SI201971190010000469 del 26 de abril de 2019 se corre traslado de la queja ante esta Coordinación (folio 3) y se aporta copia del certificado de existencia y representación legal (folio 4).

Por lo anteriormente expuesto y con base en las normas y competencias arriba descritas, se ordena mediante Auto No. 0088 de agosto 15 de 2019 la apertura de una Averiguación Preliminar en contra de la señora YOLANDA CERON URBANO, con cedula de ciudadanía 34'657.950, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio FERRETERIA EL BARATON DEL SUR, con dirección de notificación judicial en la Carrera 22 # 17ª – 11 de la ciudad de Popayán, por presunta vulneración a normas laborales (despido injusto – no pago de prestaciones sociales), comisionando a la Inspectora de Trabajo y Seguridad Social doctora MILENA TRUJILLO POTOSI (folio 13).

Procede el despacho a comunicar el auto de avocamiento de averiguación No. 088 de 2019 a través de oficio con radicado 08SE20197219001000002094 del 20 de agosto del año 2019 dirigida a

YOLANDA CERON y a la quejosa SYLVANA ARIAS y se adjunta al expediente la certificación de su entrega (Folios 8 a 11).

Impartida la comisión reseñada por este despacho, la Inspectora del conocimiento procede a emitir el auto de cumplimiento de la comisión No. 048 del 23 de agosto de 2019 ordenando correr traslado de la queja a la señora CERON URBANO, escuchar en diligencia de ampliación y ratificación de queja a la señora SYLVANA ARIAS, practicar visita de inspección ocular y requerir documentación, (folio 12), Actuación que es comunicada a la investigada según oficio 08SE2019219001000002165 del 26 de agosto del año 2019. La certificación de entrega yace a folio 14 del expediente. Para los mismos efectos se libra el oficio 08SE2019219001000002168 de la misma fecha a la señora SYLVANA ARIAS, con certificación de recibido (folios 13 a 16).

Una vez llegada la fecha y hora de la diligencia (30 de agosto del año 2019) se lleva cabo visita de inspección a la cual comparece la señora YOLANDA CERON en calidad de propietaria y por los trabajadores CARLOS ZAMBRANO con cedula 76'297.079 de Timbio, quien se desempeña como Bodeguero (folios 17 a 25).

Al acta de visita se aporta la siguiente documentación en copia:

- Certificado de existencia y representación legal (folio 26).
- Informe histórico aportes seguridad social Carlos Zambrano (folios 27 y 28).
- Comprobantes de pago a Sylvana Arias transferencia bancaria 8folios 29 a 34).
- Actas entrega dotación a Carlos Zambrano y facturas de compra (folios 35 a 41).
- Liquidación prestaciones sociales Carlos Zambrano y Sylvana Arias (folios 42 a 44).
- Ejemplar de normas para la empresa (folios 45 a 51).

A través de oficio con radicado 11EE2019721001000002258 del 23 de agosto de 2019 la señora Cerón aporta documentación a saber: (folio 52).

- Recibo consignación Banco Agrario a favor de Sylvana Arias (folio 53 a 55).
- Resumen planilla pago seguridad social julio y septiembre 2019 (folios 56 a 59).
- Autorización para notificación vía electrónica (folio 70).

Por situaciones internas administrativas, mediante Auto No. 0023 de enero 27 de 2020 se reasigna el conocimiento del asunto al Dr. WILLIAM ALEJANDRO DORADO (folio 71). Actuación que se comunica a la investigada a través de oficio 08SE2019721900100000296 de enero 29 de 2020 y para los mismos efectos se expide el oficio 08SE2019721900100000297 de la misma fecha, comunicando a la quejosa dicha actuación (folios 71 a 73).

Por Auto No. 113 de febrero 10 de 2020 se da cumplimiento al auto comisorio de reasignación y así lo informa a la investigada S.A.S. a través de oficio 020 de febrero 11 de 2020 (folios 75 a 76).

En esta instancia el despacho considera pertinente anotar que MINISTERIO DEL TRABAJO mediante Resolución número 0784 de 2020 del 17 de marzo de 2020 (folios 215 y 216), resolvió: «(...)suspender términos procesales en todos los trámites, actuaciones y procedimientos de competencia del Viceministerio de Relaciones Laborales e Inspección, las Direcciones de Inspección, Vigilancia, Control y Gestión Territorial, de Riesgos Laborales, de la Oficina de Control Interno Disciplinario, de las Direcciones Territoriales, Oficinas Especiales e Inspecciones del Trabajo y Seguridad Social de este Ministerio, tales como averiguaciones preliminares, quejas disciplinarias, procedimientos administrativos sancionatorios y sus recursos, solicitudes de tribunales de arbitramento, trámites que se adelanten por el procedimiento administrativo general y demás actuaciones administrativas y que requieran el cómputo de términos en las diferentes dependencias de este Ministerio. Esta medida implica la interrupción de los términos de caducidad y prescripción de los diferentes procesos que adelanta el Ministerio del Trabajo (...)», (negrilla y subrayado propias); lo anterior en consideración que el día 11 de marzo del año en curso, la Organización Mundial de la Salud - OMS declaró la enfermedad causada por el virus coronavirus COVID-19 como pandemia mundial y que por su parte el Ministerio de Salud y Protección Social mediante Resolución No. 385 del 12 de marzo de 2020, declaró la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional por causa del coronavirus COVID-19, y se adoptaron medidas para hacer frente al virus. Adicionalmente es

menester indicar que posteriormente con Resolución Número 1590 de 2020 del 8 de septiembre de 2020 señaló: «Artículo 1. Levantamiento suspensión de términos. Levantar la suspensión de términos para todos los trámites administrativos, y disciplinarios, ordenada mediante la Resolución 0784 del 17 de marzo de 2020, modificada por la Resolución 0876 del 1o de abril de 2020.

PARÁGRAFO: El conteo de los términos que se encontraban suspendidos desde el 17 de marzo de 2020, incluyendo los de caducidad, prescripción y firmeza de los actos administrativos de los tramites no incluidos en la Resolución 1294 del 14 de julio de 2020, se reanudarán a partir del día hábil siguiente de la publicación de la presente resolución.».

IV. PRUEBAS ALLEGADAS A LA ACTUACIÓN

Documentales obrantes en el expediente:

Aportadas por el Ministerio del Trabajo:

- ✓ Oficio de queja 11EE201872190010000821 del 25-04-2018 (folio 1 Y 2).
- ✓ Memorando 08SI2019711900100000469 del 26-04-2019 (folio 3)
- ✓ Certificad matricula mercantil (folio 4)
- ✓ Auto de Averiguación Preliminar No. 0088 del 15-08-2019 (Folio 5)
- ✓ Oficio 08SE2018721900100002094 del 20-08-2019 comunica a quejosa averiguación y devolución, comunica a querellada (folios 7 a 10).
- ✓ Auto No. 048 del 23-08-2019 cumplimiento auto comisorio (folio 12).
- ✓ Oficio 08SE201972190010002165 del 26-08-2019 comunica auto (folios 13 y 14)
- ✓ Oficio 08SE2019721900100002168 del 26-08-2019 comunica avocamiento a quejosa (folios 15 y 16).
- ✓ Acta de visita del 30 de agosto de 2019 (folios 17 a 25).
- ✓ Auto de Reasignación No. 0023 de 27-01-2020 (Folio 71).
- ✓ Oficio 08SE2020721900100000296 del 29-01-2020 comunicando reasignación (folio 72).
- ✓ Auto de cumplimiento comisorio No. 113 del 10-02-2020 (folio 75).
- ✓ Oficio 020 del 11-02-2020 comunicando reasignación a querellada (folio 76).

Aportadas por el Averiguado YOLANDA CERON:

- ✓ Certificado de existencia y representación legal (folio 26).
- ✓ Informe histórico aportes seguridad social Carlos Zambrano (folios 27 y 28).
- ✓ Comprobantes de pago a Sylvana Arias transferencia bancaria 8folios 29 a 34).
- ✓ Actas entrega dotación a Carlos Zambrano y facturas de compra (folios 35 a 41).
- ✓ Liquidación prestaciones sociales Carlos Zambrano y Sylvana Arias (folios 42 a 44).
- ✓ Ejemplar de normas para la empresa (folios 45 a 51).
- ✓ Oficio 11EE2019721900100002258 del 23-09-2019 allega documentación (folio 52).
- ✓ Recibo consignación Banco Agrario a favor de Sylvana Arias (folio 53 a 55).
- ✓ Resumen planilla pago seguridad social julio y septiembre 2019 (folios 56 a 59).
- ✓ Autorización para notificación vía electrónica (folio 70).

V. COMPETENCIA PARA RESOLVER EL ASUNTO

La Coordinadora del Grupo Prevención, Inspección, Vigilancia, Control, Resolución de Conflictos y Conciliación de la Dirección Territorial Cauca, es competente para fallar en primera instancia las investigaciones en los temas o asuntos de su competencia conforme a lo dispuesto en el artículo 2, literal c, numeral 14 de la resolución 2143 del 28 de mayo de 2014 "Por medio de la cual se asignan competencias a las Direcciones territoriales y Oficinas Especiales e Inspecciones de Trabajo" y los artículos 43 y 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Adicionalmente dentro de las funciones de los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social se encuentra la establecida en el artículo 3, numeral 2 de la Ley 1610 de 2013, que consagra la función coactiva o de policía administrativa, estableciendo que, como autoridades de policía del trabajo, la facultad coercitiva se refiere a la posibilidad de requerir o sancionar los responsables de la

inobservancia o violación de una norma del trabajo, aplicando siempre el principio de proporcionalidad.

Por lo anterior, las averiguaciones administrativas laborales, tienen como objeto establecer el cumplimiento de las normas de derecho individual del trabajo de carácter particular, y las de derecho colectivo de los trabajadores oficiales y de los particulares, a través de un procedimiento reglado de forma general por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 1610 de 2013; en ese orden de ideas el Ministerio del Trabajo, es competente para velar por el cumplimiento de las normas laborales y de seguridad social de los trabajadores particulares.

VI. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Corresponde al Ministerio de Trabajo, ejercer inspección, vigilancia y control en cuanto al cumplimiento por parte de los empleadores de las normas laborales, al respecto mencionamos el contenido del artículo 486 del C.S.T., cuyo texto es:

“ARTÍCULO 486. ATRIBUCIONES Y SANCIONES. Numeral modificado por el Artículo 20 de la Ley 584 de 2000. El nuevo texto es el siguiente: “Los funcionarios del Ministerio de Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias o extractos de los mismos. Así mismo, podrán entrar sin previo aviso, y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa con el mismo fin y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos como lo crean conveniente para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellos. Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores. (,,,)”.

Como autoridad administrativa el Ministerio tiene dentro de sus facultades ejercer inspección, vigilancia y control del cumplimiento de las disposiciones laborales y de las garantías mínimas que establecen la Constitución Nacional, la Ley y los tratados internacionales en especial los suscritos con la O.I.T. En ejercicio de la función coactiva y de policía administrativa, los Inspectores de Trabajo están facultados para realizar investigaciones administrativas de oficio o a petición de parte, en contra de personas naturales o jurídicas, a través del proceso sancionatorio consagrado en la Ley 1437 de 2011 o C.P.A. y de lo C.A., artículos 47 y siguientes.

Para el caso en estudio, tenemos que esta Coordinación, atendiendo a lo denunciado en oficio fechado 25 de abril del año 2019 suscrito por la señora SYLVANA ARIAS MUÑOZ decidió aperturar una averiguación preliminar en contra de la persona natural señora YOLANDA CERON como propietaria del establecimiento de comercio FERRETERIA EL BARATON DEL SUR por la presunta vulneración a normas laborales, con el objeto de establecer si existe o no mérito para adelantar un procedimiento sancionatorio.

Una vez se imparte la comisión, la funcionaria designada para el asunto procede a ordenar la práctica de visita de inspección ocular a las instalaciones donde funciona el BARATON DEL SUR siendo atendida por la misma propietaria y el Bodeguero en representación de los trabajadores.

Conforme a lo establecido en acta de visita la empresa cuenta con 2 trabajadores un hombre y una mujer vinculados mediante contratos fijos menores a un año. Cuenta con reglamento de trabajo, efectúa aportes a seguridad social, pero a través de un tercero, situación que fue alertada por la funcionaria del Ministerio ilustrándola sobre la obligación de efectuar y pagar los aportes directamente como empleadora.

Manifiesta la empleadora que no efectúa aportes a una Caja de Compensación. La jornada laboral se desarrolla de lunes a sábado sin laborar en días de descanso obligatorio ni horas extras, de 8:0

de la mañana a 12 del día y de 2:0 de la tarde a 5:0 p.m., los días sábados de 8:0 a.m. a 12.0 del día. Los salarios se pagan mensualmente y se deja constancia que los dos trabajadores residen cerca del lugar de trabajo. En cuanto a prestaciones sociales se expresa que se pagan a la terminación de los contratos de trabajo. Por dotación entrega botas, pantalón, cinturón y camisa.

En cuanto a la queja que dio pie al presente asunto expresa que la ex trabajadora no ha querido recibir el pago de sus acreencias laborales allegando al expediente la copia del depósito judicial efectuado a favor de la señora SYLVANA ARIAS ante el juzgado laboral. Se concede plazo para que aporte documentación.

Dentro de las pruebas documentales aportadas se encuentran las copias de:

Certificado de matrícula mercantil: Se trata de una persona natural YOLANDA CERON URBANO con NIT. 34657950-6, con domicilio en la Carrera 22 No. 17 A – 11, quien funge como propietaria del establecimiento de comercio EL BARATON DEL SUR ubicado en la Carrera 21 numero 20 – 67 del municipio de Timbio – Cauca, cuya actividad principal es el comercio al por menor de artículos de ferretería, pintura y productos de vidrio de establecimientos especializados.

Planillas pago seguridad social: Se adjuntan las correspondientes a Los meses de abril a diciembre de 2018 y de enero a junio del año 2019 por el trabajador Carlos Emidio Zambrano Manzano registrando un IBC equivalente al salario mínimo legal vigente a dicho año.

A folios 56 a 59 yacen planillas de pago de aportes a seguridad social de los meses de julio y septiembre de 2019 donde aparece como razón social la señora YOLANDA CERON y como afiliados el señor CARLOS ZAMBRANO, CARLOS ORDOÑEZ y YURANI NAVIA, lo que nos demuestra que se adecuo su conducta al ordenamiento legal.

Comprobantes de pago bancarios: Se anexan los efectuados por transferencia bancaria en favor de SYLVANA EDITH ARIAS MUÑOZ correspondientes a los meses de mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2018 y enero, febrero, marzo y abril del año 2019.

Actas de entrega de dotación: Se aportan las entregadas al señor CARLOS ZAMBRANO FRANCO de los meses de abril, agosto y diciembre de 2019, otorgándole camisa, pantalón y botas. El acta va acompañada de la firma del trabajador y facturas de compra respectivas.

Liquidación de prestaciones sociales: Arrimo al expediente la señora Ceron la efectuada en favor del señor CARLOS ZAMBRANO desde 1 de febrero al 30 de julio del año 2019, evidenciando pagos por cesantías, intereses a las cesantías, primas de servicios y vacaciones proporcionales al tiempo laborado. Así mismo allego la efectuada a SYLVANA ARIAS desde el 18 de junio de 2018 al 31 de enero del año 2019, liquidándose los mismos conceptos prestacionales. Ambas liquidaciones se encuentran firmadas por los trabajadores liquidados. Adicionalmente se anexa el recibo de caja menor por el valor liquidado cumpliendo también con la firma de la señora SYLVANA CERON.

Reglamento de Trabajo: Se aporta escrito con algunos aspectos regulados por el artículo 108 del C.S.T., por tratarse de una empresa comercial con menos de 5 trabajadores no estaría obligada a adoptarlo.

Recibo de Depósito judicial: Aporto la investigada el efectuado en BANCO Agrario en favor de la querellante SYLVANA EDITH ARIAS MUÑOZ por valor de \$1'600.000 pesos por concepto de derechos laborales, fechado 18 de septiembre de 2019.

Nóminas de salarios: Arrimo al expediente las de los meses de junio, julio y agosto del año 2019 correspondientes al trabajador CARLOS EMIDIO ZAMBRANO otorgándole el salario mínimo más auxilio de transporte y descuentos de ley. De igual modo se anexan nóminas de pago de salarios a CARLOS DAVID GOMEZ y YURANI PATRICIA NAVIA con remuneración equivalente al mínimo legal, reconocimiento de auxilio de transporte y descuentos de ley.

Hecho el análisis de las pruebas aportadas el despacho se permite advertir que a través de la etapa de averiguación preliminar donde la autoridad administrativa entra a establecer el grado de probabilidad o verosimilitud de la existencia de la falta o infracción denunciada, identificar a los presuntos responsables de ésta y recabar elementos de juicio que permitan efectuar una intimación clara, precisa y circunstanciada. Una vez terminada ésta, se debe establecer si existen suficientes razones para dar inicio al trámite siempre y cuando las pruebas configuren sustento suficiente para que la autoridad proceda a formular cargos a través de un acto administrativo, o contrario sensu, si corresponde ordenarse el archivo de la actuación.

En este último caso, procede el archivo cuando estamos frente a denuncias que carecen de claridad respecto de las personas o hechos objeto de investigación, cuando no haya material probatorio suficiente que sustente las conductas antijurídicas denunciadas o simplemente cuando se demuestre que la conducta revelada por el quejoso no es contraria a derecho.

Como quiera que en toda actuación administrativa es imperioso dar aplicación a los principios consagrados en la Constitución Política, en el C.P.A.C.A y en leyes especiales, dentro de los cuales encontramos los de publicidad, inmediatez, presunción de inocencia, derecho de defensa y contradicción, favorabilidad, juez natural o legal, proporcionalidad, no reformatio in pejus y non bis in idem; y también, no menos importante, en el principio de legalidad para que las acciones de la administración sean válidas ante el ordenamiento jurídico y posteriormente, no sea quebrantada su presunción de legalidad, en el caso bajo estudio se ha podido respetar todos y cada uno de los reseñados principios y se ha demostrado que la empleadora YOLANDA CERON MUÑOZ cumple con las obligaciones que el ordenamiento legal le impone como patrono, afiliando a sus trabajadores al sistema de seguridad social integral esta vez como dependientes suyos, se pagan los salarios y auxilio de transporte puntual, se respeta la jornada máxima de trabajo, se hace entrega de dotación y les son reconocidos sus prestaciones sociales a la terminación de los contratos fijos conforme el ordenamiento legal.

En cuanto a la demanda de despido injusto invocada por la querellante, se le recuerda que el Ministerio del Trabajo no tiene competencia para resolver conflictos jurídicos ni decidir controversias propias de los jueces de la república, razón por la cual deberá adelantar su reclamación ante los jueces laborales.

En relación a las acreencias laborales, como se especificó en el acápite anterior, en el expediente reposa la correspondiente al periodo comprendido entre el 18 de junio del año 2018 al 31 de enero de 2019 y adicionalmente se ha consignado a órdenes del juzgado laboral y en favor de SILVANA ARIAS la suma que por dichos conceptos estima deber la investigada, razón por la cual se ordenara el consecuente archivo del expediente.

Finalmente, el despacho deja claro que la finalidad de los procesos judiciales como administrativos no es sólo tener la certeza de los hechos ocurridos sino también alcanzar la justicia social, hacer respetar los derechos a quien demuestra tenerlos con elementos de juicio y material probatorio que aporte credibilidad a su dicho, circunstancias que se dieron a lo largo de la averiguación preliminar que hoy se debate lo cual nos lleva a ordenar archivo de la actuación.

Finalmente este Despacho se permite informar a las partes jurídicamente interesadas que esta Dirección Territorial Cauca, dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 4° del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, toda vez que la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social se encuentra vigente (Resolución 00001315 de agosto 27 de 2021 por medio de la cual se estableció la prórroga de la emergencia sanitaria por Covid-19 hasta el próximo 30 de noviembre de 2021), razón por la cual la notificación del presente acto administrativo se realizara por medios electrónicos, no obstante en el caso que no pueda surtir de la forma antes señalada, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011

Por las consideraciones anotadas, éste despacho no encuentra mérito para iniciar procedimiento administrativo sancionatorio en los términos del Artículo 47 de la Ley 1437 de 2011 y la Ley 1610 de 2013, en consecuencia, se dispondrá el archivo de la actuación.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO:

Ordenar el ARCHIVO, de la Averiguación Preliminar No. 0088 de agosto 15 de 2019, adelantada en contra de la persona natural Señora YOLANDA CERON URBANO, identificada con Nit. 34657950-6, propietaria del establecimiento de comercio EL BARATON DEL SUR, con dirección de notificación judicial en la Carrera 22 # 17 A - 11 en Popayán - Cauca, con e-mail de notificación judicial yolandaceron182@hotmail.com por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO:

NOTIFICAR a las partes jurídicamente interesadas, PARTE AVERIGUADA persona natural Señora YOLANDA CERON URBANO, identificada con Nit. 34657950-6, propietaria del establecimiento de comercio EL BARATON DEL SUR, con dirección de notificación judicial en la Carrera 22 # 17 A - 11 en Popayán - Cauca, con e-mail de notificación judicial debidamente autorizado yolandaceron182@hotmail.com y a la parte QUEJOSA señora SILVANA ARIAS MUÑOZ Residente en la Carrera 23 No. 10-60 Barrio San Judas de Timbio – Cauca, el contenido del presente acto administrativo de acuerdo con lo señalado en el Decreto 491 de 2020 artículo 4 y los artículos 66 y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO:

INFORMAR a las partes jurídicamente interesadas, PARTE AVERIGUADA persona natural Señora YOLANDA CERON URBANO, identificada con Nit. 34657950-6, propietaria del establecimiento de comercio EL BARATON DEL SUR, y a la parte QUEJOSA señora SILVANA ARIAS MUÑOZ, que contra la presente resolución procede el recurso de reposición ante este Despacho y el de apelación ante el superior jerárquico Director Territorial, interpuestos por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella o a la notificación por aviso, de conformidad con el artículo 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO:

Cumplido lo anterior y al no presentarse ningún recurso, ARCHÍVESE la presente averiguación preliminar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARMEN ELENA REPIZO PRADO
COORDINADORA GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL,
RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS Y CONCILIACIÓN